



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00193-00

ACCIONANTE: LEYZA ANDREA PÉREZ MASS

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora LEYZA ANDREA PÉREZ MASS –*en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUMIPROD DE LA COSTA*- contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que *«[p]or el incumplimiento al pago de varias facturas por parte de la empresa HEALTH CENTER S.A.S a SUMIPROD DE LA COSTA (de acuerdo a varias transacciones comerciales realizadas en meses anteriores) y teniendo en cuenta las directrices impartidas por la Rama Judicial ante la situación de pandemia que vive o ha vivido el país, el día 17 de agosto de 2021 a las 09:41 horas, la abogada ENUIT ROSADO NAVARRO [...] desde su cuenta de correo enuitrosadoabogado@hotmail.com como apoderada de LEYZA ANDREA PEREZ MASS propietaria del establecimiento de comercio SUMIPROD DE LA COSTA radicó demanda ejecutiva junto con sus anexos, en la cuenta electrónica de la oficina Recepción Reparto Juzgado Pequeñas Causas Competencias Múltiples–Localidad Norte-Barranquilla», recibiendo respuesta a ese mensaje electrónico por parte de la Oficina de reparto de esos Jueces de Pequeñas Causas*

y Competencias Múltiples de aquella localidad, «...por medio del cual se le informó que el asunto judicial le correspondió conocer al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con el radicado 08-001-41-89-003-2021-00933-00».

2.2.- En esa secuencia, la accionante afirma que por conducto de su abogada ante el Juzgado accionado «*radicó solicitud de medidas cautelares en contra de la demandada*», sucediendo que «*[a] través de auto de fecha 20ENE2022 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dispuso librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de HEALTH CENTER S.A.S. a favor de LEYZA ANDREA PEREZ MASS, teniendo en cuenta las facturas dejadas de pagar por HEALTH CENTER S.A.S.*» y con providencia separada se decretaron las medidas cautelares rogadas.

2.3.- Adicionalmente, la actora alude que fue requerida por la célula judicial accionada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito, para agregar que, se dirigió al estrado accionado para acompañar las constancias de recibidos de las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas en ese cobro compulsivo, junto con la entrega de la constancia de notificación personal a la demandada HEALTH CENTER S.A.S., y presentó el día 31 de marzo de 2022 una solicitud de impulso procesal, que toca con la suerte y materialización de las cautelas.

2.4.- Finalmente, la actora se queja que «...los días 21 de abril, 02 de mayo y 01 de junio del presente año reiteró al Juzgado accionado la petición radicada el 31MAR2022, sin que la autoridad judicial hasta la presente fecha se haya pronunciado frente a la solicitud realizada», reiterando que «*[c]onsultados los estados del Juzgado demandado en la plataforma de la página Web de la Rama Judicial hasta la hora de radicación de la presente demanda, no aparece publicación de actuación alguna sobre el proceso ejecutivo de la referencia*».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, que se ordene «*al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA para que de inmediato proceda a resolver la solicitud que se radicó el 31 de marzo de 2022 en el proceso judicial ejecutivo radicado 08-001-41-89-003-2021-00933-00 y se continúe con el normal desarrollo del proceso*».

4.- Mediante proveído de 29 de agosto de 2022, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó a la entidad HEALTH CENTER S.A.S.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado cuestionado, previa la reminiscencia del acontecer procesal, alega el fenómeno del hecho superado, trayendo a colación que ya decidió las peticiones elevadas por la accionante y materia de la acción constitucional, por conducto del auto fechado 30 de agosto de 2022, y pide que sea desvinculado de las presentes diligencias constitucionales.

2.- La sociedad vinculada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado se dedique «... a resolver la solicitud que se radicó el 31 de marzo de 2022 en el proceso judicial ejecutivo radicado 08-001-41-89-003-2021-00933-00 y se continúe con el normal desarrollo del proceso», denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender dichos ruegos por parte del accionado, dado que lo acusa de no providenciar sobre esos pedimentos de impulso procesal elevados por la accionante dentro del juicio ejecutivo, en donde interviene como ejecutante.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la señora LEYZA ANDREA PÉREZ MASS –*en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUMIPROD DE LA COSTA*- ha sido vulnerado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por ésta?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por el accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya ha emitido decisiones en derredor a las solicitudes invocadas por la censora.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica el amparo permite rastrear la configuración del precitado hecho superado.

Al revisarse la totalidad de las actuaciones surtidas al interior del expediente ejecutivo promovido por LEYZA ANDREA PÉREZ MASS –*en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUMIPROD DE LA COSTA*- contra HEALTH CENTER S.A.S., se aprecia la existencia de tres memoriales, en que pide requerir a las CLÍNICA ATENAS y BANCO DAVIVIENDA, para efectos de cumplirse las órdenes de embargo, y otra consistente en que se continúe con el trámite procesal, siendo resueltas esas solicitudes por intermedio del auto adiado 30 de agosto de 2022, en dónde se niegan seguir adelante la ejecución y el requerimiento a la CLÍNICA ATENAS, así como que se requiere al BANCO DAVIVIENDA.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó que se ha pronunciado frente a los memoriales de impulso procesal auspiciados por la tutelante, que en estrictez son el percutor de la acción constitucional izada antes que se profiriera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso promovido por la ciudadana LEYZA ANDREA PÉREZ MASS –*en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUMIPROD DE LA COSTA*- contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized, with a prominent horizontal stroke and a large, looping 'M' or 'P' shape. Below the signature is a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA